

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-70/2022

Fecha de clasificación: 11 de marzo de 2022 en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia de Sala Superior

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte recurrente	1, 2 y 3
	Número consecutivo de expediente relacionado con la parte denunciante	1, 2

PROYECTO

**Síntesis
SUP-REC-70/2022**

PROBLEMA JURÍDICO: Se debe determinar si la impugnación presentada por Leonel Cázares Elizondo cumple con el requisito especial de procedencia.

HECHOS

1. **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** denunció al candidato a presidente municipal de Pesquería Nuevo León por diversas infracciones relacionadas con unas supuestas entregas de programas sociales.

2. El Instituto local y el Tribunal local del estado de Nuevo León coincidieron en la inexistencia de las infracciones denunciadas.

3. La Sala Regional confirmó dicha resolución, ya que la resolución del Tribunal local fue exhaustiva, congruente así como debidamente fundada y motivada.

**PLANTEAMIENTOS DE LA
PARTE ACTORA:**

1. La autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis.
2. La resolución no fue congruente.
3. Fue incorrecta la valoración probatoria y fundada y motivada indebidamente la sentencia.

RESUELVE

Razonamientos:

- Se debe desechar la demanda, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- Por regla general, el recurso de reconsideración procede cuando se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- Los argumentos en el caso concreto se limitan a cuestionar temas de exhaustividad, congruencia, así como una deficiente motivación y fundamentación, temas que son de mera legalidad.

Se **desecha** el
recurso de
reconsideración
70/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-70/2022

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-70/2022

RECURRENTE: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Sentencia que desecha el recurso de reconsideración que se presentó en contra de la sentencia SM-JE-█/2022, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

GLOSARIO

Instituto local	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción con sede en Monterrey,
Nuevo León

Tribunal local: Tribunal Electoral del estado de Nuevo
León

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** denunció al PAN, a su entonces candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León, Iván Patricio Lozano Ramos y al ayuntamiento de dicho municipio por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la posible comisión de actos anticipados de campaña.
2. **Procedimiento sancionador.** El veinticinco de mayo siguiente, el secretario ejecutivo del Instituto local radicó el procedimiento especial sancionador, sin embargo, el Tribunal local determinó que la vía correcta para conocer los hechos era el procedimiento ordinario sancionador.
3. En cumplimiento de dicha determinación el Instituto local integró el expediente POS-█/2021.
4. **Resolución administrativa.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto local declaró inexistentes las infracciones denunciadas.
5. **Juicio local.** Inconforme, el ahora recurrente impugnó, el cinco de diciembre del mismo año, la decisión del Instituto local.
6. El dieciocho de enero de dos mil veintidós¹, el Tribunal local confirmó la decisión del Instituto local.
7. **Juicio federal (resolución impugnada).** El veintiuno de enero el ahora recurrente presentó un juicio electoral en contra de la decisión del Tribunal local.

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden a 2022.



8. Al resolver el juicio electoral, el dos de febrero, la Sala Regional Monterrey confirmó la decisión del Tribunal local
9. **Recurso de reconsideración.** El ocho de febrero siguiente, el recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

II. ASPECTOS GENERALES

10. La controversia se originó porque **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** denunció al PAN, a Iván Patricio Lozano Ramos (entonces candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León) y al ayuntamiento del citado municipio por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
11. Lo anterior porque, según el dicho del recurrente, el entonces candidato participó en diversos programas de la administración municipal donde se destinaban apoyos federales a diversos sectores, dando participación, titularidad y protagonismo al denunciado.
12. El Instituto local determinó la inexistencia de las infracciones con base en las siguientes consideraciones: **1)** No existe promoción personalizada porque el denunciado no es un servidor público; **2)** No existe un uso indebido de recursos públicos, ya que no se demostró que se benefició a la candidatura del denunciado.; y **3)** No existen actos anticipados de precampaña porque no se acreditó el elemento subjetivo.
13. El Tribunal local confirmó dicha decisión, ya que el Instituto local ejerció su facultad investigadora y valoró las pruebas de manera congruente, exhaustiva y tomando en consideración lo expuesto en alegatos.
14. La Sala Regional Monterrey confirmó la argumentación del Tribunal local y consideró que no operaba la suplencia de la queja.
15. El recurrente alega, en este recurso de reconsideración, principalmente, que la autoridad jurisdiccional no fue exhaustiva, fue incongruente con sus

SUP-REC-70/2022

precedentes, valoró incorrectamente el material probatorio y motivó en forma deficiente la resolución.

16. Antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, en primer lugar, esta Sala Superior debe determinar si, al no advertirse otra causal, se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

III. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración; el cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior².

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

19. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

³ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el uno de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

V.I. Marco normativo

20. Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
21. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
22. No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
 - a) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁴;
 - b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

SUP-REC-70/2022

- c) Se interpreten preceptos constitucionales⁶;
- d) Se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- e) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁸, o
- f) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁹.

23. Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁰.

24. En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

25. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
26. En el caso concreto, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia mencionadas tal y como se explica a continuación.

V.II. Caso concreto

- **Resoluciones locales**

27. Al resolver el procedimiento sancionador, el Instituto local analizó las tres infracciones denunciadas y determinó lo siguiente.
28. a) **No se acredita la promoción personalizada**, ya que el sujeto denunciado (entonces candidato a la presidencia municipal) no ocupaba ningún cargo público en el momento en el que sucedieron los hechos denunciados.
29. b) **No se acredita el uso indebido de recursos públicos**, dado que el sujeto denunciado únicamente entregó los bienes en calidad de voluntario, sin que se advirtiera una influencia en las preferencias electorales.
30. c) **No se acreditan los actos anticipados de campaña**, puesto que no se satisface el elemento subjetivo consistente en que se realicen manifestaciones o expresiones que soliciten el voto a favor o en contra de una opción política.
31. Por su parte, el Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local con base en las siguientes consideraciones.
 - El Instituto local fue exhaustivo en su resolución y en el ejercicio de su facultad investigadora.
 - Se analizaron de manera concatenadas las pruebas obtenidas durante la investigación.

SUP-REC-70/2022

- Fue correcta la motivación y fundamentación del Instituto local.
- No existe incongruencia, ya que la autoridad responsable consideró la participación del sujeto denunciado en los eventos, los argumentos que se presentaron en la etapa de alegatos y se pronunció sobre todos los temas que se le plantearon.

- **Sentencia de la Sala Regional Monterrey**

32. Por su parte, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local considerando lo siguiente.

33. a) Por un lado, el Tribunal local fue exhaustivo, puesto que se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos de los planteamientos del actor, sin que tuviera la obligación de pronunciarse sobre los hechos expuestos. Lo anterior, ya que según la ley electoral local no opera la suplencia de la queja y se deben limitar a los argumentos expuestos en la demanda.

34. b) Por otro lado, fue correcto el análisis que realizó la autoridad local para concluir la inexistencia de las infracciones, ya que efectivamente no se actualizaban los elementos que las constituyen.

- **Agravios en el recurso de reconsideración**

35. El recurrente plantea los siguientes argumentos en este recurso:

- La autoridad responsable no realizó un estudio minucioso y exhaustivo sobre lo solicitado.
- La autoridad fue incongruente con sus precedentes y con su valoración probatoria.
- Valoró incorrectamente los hechos acreditados.
- Fue parcial al minimizar los hechos del caso.
- La resolución está indebidamente fundada y motivada.



V.III Consideraciones de esta Sala Superior

36. Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia, ya que el problema jurídico se relaciona en determinar si la resolución de la autoridad responsable es congruente, exhaustiva, así como si se encuentra debidamente fundada y motivada.
37. En ese sentido, el estudio de la autoridad responsable se limitó en verificar si la decisión del Tribunal local cumplía con estos elementos. Al respecto, la Sala Superior ya ha sostenido que estos son temas de estricta legalidad¹¹.
38. Además, no se advierte que subsista un tema de importancia o trascendencia que deba resolverse, ya que la autoridad responsable analizó la legalidad de la sentencia impugnada a partir de los agravios planteados y las consideraciones en que se sustentó la misma. Finalmente, la parte recurrente tampoco demuestra que la autoridad haya cometido un error judicial evidente que actualice el requisito especial de procedencia de este recurso.
39. En consecuencia, este medio de impugnación es improcedente.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹¹ Entre otros, SUP-REC-51/2022 (exhaustividad), SUP-REC-44/2022 (congruencia) y SUP-REC-2262/2021 y acumulados (debida fundamentación y motivación).

SUP-REC-70/2022

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.